



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta D.T.C.H., 30 de abril de 2024

Radicación No.: 47 001 3333 008 2011 00243-00
Actor: Luis Rafael Díaz Peña
Demandado: Municipio de El Banco
Medio de Control: Ejecutivo
Asunto: Resuelve solicitud de Medidas cautelares

Procede el despacho a resolver la solicitud incoada por el apoderado judicial de la parte ejecutante y que obra en el expediente electrónico.

1.- Antecedentes

Mediante auto de fecha 07 de diciembre de 2016 (fls. 15-17 Cdo. Medidas Cautelares) se decretaron medidas cautelares en el proceso de la referencia.

Posteriormente, atendiendo a la solicitud de levantamiento de las aludidas medidas este Despacho por providencia de calenda 23 de enero de 2017 procedió a darle trámite de incidente de desembargo (fls. 39-41 Cdo. Medidas cautelares), el cual fue resuelto negativamente a través de auto fechado 07 de diciembre de 2017 (fls. 96-97 Cdo. Medidas Cautelares).

Pese a ello, la entidad demandada presentó nuevo escrito solicitando el levantamiento de las medidas cautelares y las entidades encargadas de acatar la medida por su parte también incoaron escritos aduciendo que los recursos sobre los que recaían tales embargos son de naturaleza inembargable, por lo que, frente a estos nuevos requerimientos se emitió providencia de fecha 01 de marzo de 2018 en la que se decidió sobre los mismos (fls. 117-122 Cdo. Medidas cautelares).

Ahora bien, el apoderado de la parte demandante mediante escrito elevó solicitud de reiteración y decreto de medidas cautelares, por lo que, por auto de calenda 24 de enero de 2019 se reiteró la orden dada en providencia de 07 de diciembre de 2016, se decretó medida cautelar sobre los dineros que por cualquier concepto debía girarle el Departamento del Magdalena al Municipio demandado y se abstuvo de decretar las demás medidas cautelares pedidas por el ejecutante, por las razones allí expresadas.

Seguidamente, la parte actora interpuso nueva solicitud de decreto de medidas cautelares y la parte ejecutada presentó requerimiento en sentido contrario, por ende, el despacho por auto de 06 de mayo de 2019 resolvió estarse a lo dispuesto en auto de 24 de enero de 2019, dado que las medidas requeridas ya habían sido objeto de estudio en dicha providencia y ordenó oficiar al Dpto. del Magdalena para indicarle precisiones sobre las citadas decisiones.

Luego, el ente territorial ejecutado solicitó al despacho se ordenara a la Gobernación del Departamento del Magdalena que girara o pusiera a disposición del Juzgado los recursos retenidos con ocasión a las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia, por lo que, esta agencia judicial estimó pertinente acceder a tal solicitud, teniendo en cuenta los parámetros señalados por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, en el sentido de encontrarse pendiente decisión de unificación dentro del proceso ejecutivo identificado con el No. de radicación 008001-23-33-000-2013-00565-02 (1128-19), por tal situación, ordenó al Gobernador y/o Tesorero del Departamento del Magdalena poner a disposición del despacho las sumas de dinero que hubiesen sido retenidas con ocasión a las medidas cautelares provenientes del convenio interadministrativo No. 107 de 2019.

El anterior auto fue recurrido por la parte demandante, por lo que se surtió el traslado de ley el 04 de febrero de 2020 y por proveído de 13 de febrero de 2020 se rechazó por improcedente el recurso de reposición y se concedió en el efecto devolutivo el de apelación, empero, no milita en el expediente resolución o decisión de dicho recurso de alzada, lo cual no impide la continuidad del proceso, como quiera que el efecto en que se concedió es el devolutivo, como ya se indicó arriba.

Por otra parte, la parte ejecutante presentó nueva solicitud de medidas cautelares y actualización de la liquidación del crédito ya que la última indicó ser de hace 6 años, por lo que el despacho aprobó la misma por auto de calenda 10 de agosto de 2022.

Igualmente, la parte actora solicitó decreto de medidas cautelares que fue resuelto por auto de 22 de septiembre de 2022. No obstante, el extremo ejecutante radicó nuevamente petición de decreto de medidas el 24 de noviembre de 2022, sobre las cuales se pronunció el despacho en auto de calenda 15 de diciembre de 2022.

Posteriormente, por auto 11 de agosto de 2023 ordenó estarse a lo ordenado en auto de 15 de diciembre y 22 de septiembre de 2022, y reiteró otras medidas cautelares.

En ese orden de ideas, procede el despacho a pronunciarse sobre lo requerido, en atención a las siguientes:

2.- Consideraciones

2.1. De la solicitud de medida cautelar:

Al respecto, avizora el despacho que militan a la fecha tres solicitudes de decreto de medidas cautelares, siendo estas las siguientes:

- a)** Retenga y Embargue los dineros que gira el Ministerio de Minas y Energía por concepto de Regalías o cualquier concepto al Municipio de El Banco Magdalena a fin de satisfacer y cumplir con el pago de la obligación contenida en el presente proceso. Oficiése al pagador de esta entidad a fin de que estos dineros sean puestos a disposición del Juzgado Octavo Administrativo de Santa Marta en las cuentas que este tiene en el banco agrario de esta ciudad.
- b)** El embargo de los dineros que se envíen a título de depósito, administración, operación, pagos y demás que tenga la entidad demandada MUNICIPIO DE EL BANCO MAGDALENA en su totalidad sobre las siguientes Fiducia:
 - Fiduciaria BANCO DE BOGOTA.
 - Fiduciaria BANCO POPULAR.
 - Fiduciaria BANCO AV VILLAS.
 - Fiduciaria BANCO DE OCCIDENTE.
 - Fiduciaria CORFICOLOMBIANA.
 - Fiduciaria MULTIBANK.
 - Fiduciaria BAC International

Por lo anterior, le solicito de manera especial que con la petición presentada en este día sobre la extensión de embargos de cuentas, se incluyan las presente fiducia y se expida estos oficios a fin que la entidades financieras aquí citada.

c) 1. CUENTA DE AHORROS No. 97010078190 denominada CONV 448 DE 2021 ENTRE EL DEP ADM PARA PROSP SOCIAL MUNICIPIO DE EL BANCO, PARA LA EJECUCION DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURAS SOCIAL VIAL, cuenta que se encuentra inscrita en el BANCO GNB SUDAMERIS.

2. CUENTA DE AHORRO No. 97010077880, cuenta que se encuentra inscrita en el Banco SUDAMERIS

3. CUENTA CORRIENTE No. 701002529 denominada AUNAR ESFUERZOS ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS Y EL MUNICIPIO DE EL BANCO, DPTO DEL MAGDALENA PARA ELDESARROLLO DE PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL COLOMBIA RURA cuenta que se encuentra inscrita en el BANCO GNBSUDAMERIS

4 CUENTAS DEL BANCO AGRARIO:

a. CUENTA DE AHORRO No. 442203003083 Nominada Cuenta Propósito General que se encuentra inscrita en el Banco AGRARIO

b. CUENTA DE AHORRO No. 4442203003091 Nominada Cuenta Propósito General que se encuentra inscrita en el Banco AGRARIO

c. CUENTA DE AHORRO No. 442203003105 Nominada Cuenta Municipios Rivereños que se encuentra inscrita en el Banco AGRARIO

d. CUENTA DE AHORRO No. 442203003156 Nominada Cuenta Propósito General que se encuentra inscrita en el Banco AGRARIO

e. CUENTA DE AHORRO No. 442203003237 Nominada Cuenta Propósito General que se encuentra inscrita en el Banco AGRARIO

De lo anterior, se evidencia que se solicita el embargo de algunas cuentas que poseen destinación específica, tales como las citadas en el punto C), ítems 1,2 y 3 las cuales por su naturaleza especial no se podrá decretar sobre estas tales medidas, solo en el evento de no poseer recursos en las de destinación general, tampoco es viable acceder a la medida solicitada respecto de los dineros de regalías que gira el Ministerio de Minas y energía, por las mismas razones antes indicadas, por lo que estas serán negadas.

Ahora bien, respecto de las medidas requeridas sobre las cuentas de propósito general, por tratarse de cuentas cuya destinación no es específica se ordenará su decreto, así como las cuentas fiduciarias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE

1. Decretar el embargo de las sumas de dinero de propiedad del ejecutado Municipio de El Banco que se hallen depositadas en las cuentas fiduciarias (siempre que las mismas no posean destinación específica), de cualquier oficina o sucursal de los siguientes establecimientos bancarios:

- Fiduciaria BANCO DE BOGOTA.
- Fiduciaria BANCO POPULAR.
- Fiduciaria BANCO AV VILLAS.
- Fiduciaria BANCO DE OCCIDENTE.
- Fiduciaria CORFICOLOMBIANA.
- Fiduciaria MULTIBANK.
- Fiduciaria BAC International

2. Decretar el embargo de las sumas de dinero de propiedad del ejecutado Municipio de El Banco que se hallen depositadas en las cuentas siguientes cuentas:

- a. CUENTA DE AHORRO No. 442203003083 Nominada Cuenta Propósito General que se encuentra inscrita en el Banco AGRARIO
 - b. CUENTA DE AHORRO No. 4442203003091 Nominada Cuenta Propósito General que se encuentra inscrita en el Banco AGRARIO
 - c. CUENTA DE AHORRO No. 442203003156 Nominada Cuenta Propósito General que se encuentra inscrita en el Banco AGRARIO
 - d. CUENTA DE AHORRO No. 442203003237 Nominada Cuenta Propósito General que se encuentra inscrita en el Banco AGRARIO.
3. **Limítese** el embargo hasta la suma de diez mil trescientos cuarenta y tres millones ciento veintiséis mil novecientos treinta y seis pesos (\$10.343.126.936,00) por concepto de capital e intereses, de conformidad con la última liquidación del crédito aprobada.
4. Por secretaría, **Líbrese** los oficios correspondientes.
5. **No acceder** a la solicitud de medidas cautelares elevadas por el apoderado del ejecutante respecto a los dineros o recursos que son de destinación específica, de acuerdo a lo plasmado en las consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS
Juez



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta D.T.C.H., dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación No.: 47 001 3331 002 2013 00633-00
Actor: José Vicente Ospina Rodríguez
Demandado: Nación-Min. Educación-Municipio de Ciénaga-Fomag
Medio de Control: Ejecutivo

Pasa el despacho a pronunciarse sobre memoriales incoados por la parte demandante, lo cual se efectuará previo los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Por providencia de 29 de junio de 2011 se libró mandamiento de pago en el presente asunto.

Posteriormente, el 03 de abril de 2014 se ordenó la suspensión del proceso en virtud la ley 1551 de 2012.

Luego, por providencia de 26 de noviembre de 2014 se ordenó levantar la suspensión del proceso, negar la solicitud de terminación del mismo, seguir adelante la ejecución y practicar por las partes la liquidación del crédito.

En ese sentido, fue aportada liquidación del crédito por la parte accionante.

Frente a ello, el despacho avocó conocimiento del presente asunto mediante auto de 09 de febrero de 2016, aceptando la renuncia de apoderado de la parte actora el 24 de agosto de 2017 y por providencia de 21 de marzo de 2019 requirió a la parte demandante para que allegara al proceso Resolución 187 de 24 de septiembre de 2012 en aras de poder efectuar el estudio de la liquidación del crédito, siendo aportado lo requerido el 09 de noviembre de 2020.

Por otra parte, en cuanto a la solicitud de medidas cautelares se evidencia que el 15 de febrero de 2012 las mismas fueron negadas por el despacho que conocía el asunto, por lo que se interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto el 17 de diciembre de 2012 por el Tribunal Administrativo del Magdalena, quien confirmó la decisión de primera instancia en cuanto a denegar las medidas deprecadas, por lo que el 13 de febrero de 2013 el juzgado 4º administrativo de Santa Marta obedeció y cumplió la mentada providencia.

Ahora bien, se encontraba pendiente por resolver solicitud de aprobación de liquidación del crédito, por lo que, el 16 de noviembre de 2023 se emitió auto que aprueba la liquidación del crédito por valor de cincuenta y dos millones sesenta y cuatro mil cuatrocientos setenta y dos pesos con veintiocho centavos (\$52.064.472,28).

De otra lado, evidencia el despacho que después de dicha providencia la apoderada de la parte ejecutante ha presentado tres memoriales solicitando se decida sobre el requerimiento de medidas cautelares incoadas desde el 16 de septiembre de 2015.

En ese orden de ideas, pasará el despacho a referirse a ello previo los siguientes:



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

2. CONSIDERACIONES

Habiéndose indicado lo anterior, encuentra el despacho que la parte ejecutante alega lo siguiente:

"... me permito solicitar DECRETO MEDIDA CAUTELAR, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Revisando el historial del proceso, se observa que el día 16 de Septiembre de 2015 se radico (sic) solicitud de medida cautelares.

Desde la precitada fecha a la actualidad, el despacho judicial de conocimiento del proceso de la referencia no ha emitido pronunciamiento alguno y reciente.

En consecuencia, solicito respetuosamente, RESOLVER LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR como en derecho corresponda, tomando como base el principio de celeridad procesal, y garantizando el derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia, de conformidad a la normatividad vigente y la jurisprudencia de las Altas Cortes".

Respecto a ello, una vez revisado el expediente, advierte el despacho que no le asiste razón al demandante, como quiera que en el expediente no milita solicitud de medida cautelar alguna pendiente por decidir, toda vez que la única que figuraba fue resuelta el 15 de febrero de 2012 siendo negadas por el despacho que conocía el asunto, por lo que se interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto el 17 de diciembre de 2012 por el Tribunal Administrativo del Magdalena, quien confirmó la decisión de primera instancia en cuanto a denegar las medidas deprecadas, por lo que el 13 de febrero de 2013 el juzgado 4º administrativo de Santa Marta obedeció y cumplió la mentada providencia, tal como se expresó en los antecedentes de este auto.

Así pues, se avizora a folio 180 del cuaderno 001 del E.J.E. en Teams, que el 16 de septiembre de 2015, fecha en la que aduce la parte ejecutante haberse presentado la solicitud de decreto de medidas cautelares, se radicó fue liquidación del crédito para ser aprobada por el despacho y NO solicitud de medida cautelar, por lo que, habiéndose resuelto lo atinente a la liquidación del crédito, como ya se indicó, no encuentra este juzgado requerimiento de medidas pendiente por pronunciamiento.

Por ende, este despacho instará a la parte demandante a que revise el expediente en comento y efectúe el requerimiento de medidas cautelares si lo estima necesario, habida cuenta que no existe solicitud por tramitar en dicho sentido.

Por lo expuesto el Despacho,

DISPONE

1. Indicar a la parte demandante que no existe solicitud de medida cautelar pendiente por resolver, de conformidad con lo esbozado previamente.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

2. Instar a la parte ejecutante para que revise el expediente y rectifique su solicitud o presente la atinente a medidas cautelares si lo estima necesario, habida cuenta que no existe requerimiento por tramitar en dicho sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS

JUEZ